

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que la parte demandante allego pronunciamiento respecto a la solicitud de nulidad dentro del término, encontrándose pendiente resolver lo solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1599

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011-2019-00219-00
Demandante	EDELMIRA CEBALLOS DE ORDOÑEZ
Demandado	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Litisconsorte Necesario	- LUZ MARINA ISAZA
Tema	SUSTITUCIÓN PENSIONAL - CONTROVERSIA

Visto el informe secretarial, es preciso mencionar que a la fecha se encuentra pendiente de pronunciamiento la solicitud de nulidad por indebida notificación respecto al litisconsorte necesario visible en el (Archivo Digital 34) del expediente.

Como fundamento de su solicitud manifiesta el apoderado judicial de la litisconsorte que la dirección de domicilio y/o notificación de su poderdante desde aproximadamente hace “24 años”, corresponde a la **Calle 67 # 2 D – 38**, dirección que también reposa en el expediente administrativo del causante, advirtiendo que reposaba una carta de respuesta con fecha del 5 de octubre de 2004, por parte del ISS y remitida a la señora Luz Marina Isaza a la dirección señalada.

Asimismo, resalta que, al no agotarse la notificación de la demandada a la dirección de domicilio registrada ante el Fondo de Pensiones, que es la misma registrada ante la Nueva Eps, se vulneró el debido proceso y derecho a la defensa configurándose la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En sentido contrario, obra pronunciamiento respecto a la nulidad solicitada, donde la contraparte esgrime que se agotaron las direcciones de notificación judicial de las cuales se tenía conocimiento dentro del proceso, siguiéndose el trámite corresponde para el emplazamiento y designación de curador ad litem. (Archivo Digital 36)

Frente a la petición que hace el litisconsorte necesario relativa a la nulidad por indebida notificación, por haberse configurado supuestamente la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que reza:

Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

[...]

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Subrayado fuera de texto).

Y segundo, que el **artículo 135** del mismo Estatuto Procesal dispone que:

«La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada» (Subrayado fuera de texto), de manera tal que, en casos como el presente, resulta necesario que quien denuncia un yerro como constitutivo de nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada.

En primer lugar, debe advertirse que, si bien las (2) direcciones denunciadas como domicilio de la litisconsorte fueron surtidas en debida forma, incluida la correspondiente a la Carrera 25 # 26 B – 100 de la ciudad de Cali, que fuera informada por Colpensiones, y como se observa en el expediente administrativo del causante registrada por la misma señora Luz Marina Isaza en documento denominado “Solicitud de reintegro” con fecha del 11 de julio de 1997, visible en el (Archivo Digital 29 – Fl. 44 a 45), también es cierto, que en el mismo documento se pone de presente como direcciones de notificación la “Calle 67 # 2 D – 38 ● Cra 25 # 26 B – 100”.

Sumado a ello, como es resaltado por el memorialista en su solicitud dentro del expediente administrativo fue resuelto derecho de petición a la litisconsorte necesario con fecha del 22 de agosto de 2000, dirigido a la dirección “Calle 67 # 2 D – 38”, visible en el (Archivo Digital 29 – Fl. 24 a 26), pieza procesal más reciente y que da cuenta de la última dirección de domicilio informada por la señora Luz Marina Isaza ante la Afp, coincidiendo con la dirección registrada por la Nueva Eps.

De conformidad con lo antes expuesto y atendiendo la naturaleza de lo pretendido se logra establecer la necesidad de una protección material y efectiva del afectado por el vicio procesal, por ende, en aras de salvaguardar los principios contemplados por la seguridad social, debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, encuentra el Juzgado procedente la solicitud

de nulidad por indebida notificación de la litisconsorte necesario Luz Marina Isaza, para lo cual, se dejará sin efecto el auto No. 1496 del 19 de agosto de 2022, puntualmente respecto a la determinación de emplazamiento, designación de curador Ad Litem, registro Tyba, retrotrayendo las actuaciones surtidas respecto a este sujeto procesal.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER la **NULIDAD** impetrada por la litisconsorte necesario Luz Marina Isaza a través de apoderado judicial, desde el auto No. 1496 del 19 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a la litisconsorte necesario LUZ MARINA ISAZA.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por el término de (10) diez días hábiles para su contestación, el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación y fijación por estado web del presente auto.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

Link del expediente: [76001310501120190021900](https://www.cajudicial.gov.co/estadoWeb/verExpediente?expediente=76001310501120190021900)

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5775e78e1ac22ed498dffe3580197cf41dc528f37d11ea310f2dad6a2bf381**

Documento generado en 08/05/2024 03:11:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que **PRODUVARIOS S.A. En Reorganización**, presentó contestación a la demanda dentro del término judicial. En segundo lugar, la parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1600

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2019-00521-00
Demandante	NIDIA DEL SOCORRO CHAMORRO JINA XIOMARA QUIÑONES CHAMARRO
Demandado	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - PRODUCTORES VARIOS PRODUVARIOS S.A. En Reorganización
Tema	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación a la demanda por parte de la **PRODUVARIOS S.A. En Reorganización**, fue presentada dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, **se tendrá por contestada la presente demanda.**

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., se advierte a las partes que la audiencia, **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello, Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/87>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **PRODUVARIOS S.A. En Reorganización.**

SEGUNDO: TENER por no reformada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **PRODUVARIOS S.A. En Reorganización**, al abogado(a) **EDGAR ROBERTO LONDOÑO ÁLVAREZ**, y portador(a) de la T.P. No. 214.480, conforme a los términos señalados en el memorial poder allegado al expediente.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.) DEL VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tengan lugar las audiencias de los artículos **77 y 80 C.P.L. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las

etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d71f0fe68b64fccd95ca0a9b0d83455eb5d5849d6d160ea45cd4609228837d1**

Documento generado en 08/05/2024 03:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en reunión de mejoramiento celebrada el 4 de diciembre de 2023, se dispuso reprogramar la agenda del despacho, dando prelación a los procesos con radicación más antigua, así como los procesos cuyos demandantes se encuentran en una condición de especial protección constitucional. Por otro lado, se tiene vencido el término de traslado del dictamen de Calificación de Perdida de la Capacidad Laboral sin pronunciamiento alguno. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Daira F. Rodríguez C.
DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1613

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2019-00566-00
Demandante	GILMA BETANCOUR DE VALENCIA
Demandado	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Tema	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

En vista del informe secretarial que antecede, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar la audiencia que trata el artículo 77 y 80 C.P.T. y S.S., oportunidad en la cual, se evacuarán las etapas de practica de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Se requerirá a los apoderados para que remitan al buzón electrónico del despacho los poderes y demás documentos con que acrediten las calidades con las que van actuar en la diligencia con un (1) día de anterioridad a la fecha designada para la celebración de la audiencia.

Los sujetos procesales deberán conectarse de manera virtual a la audiencia con **30 minutos de antelación a la hora señalada**, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia podrá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/87>, ítem “PROCESOS” y año 2024, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia, aunado a lo anterior, se le recuerda a los apoderados su obligación de mantener ante el juzgado actualizada su dirección electrónica de notificación e informar oportunamente sobre los inconvenientes con la conexión o acceso a internet de las partes.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL MIÉRCOLES, VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tengan lugar la audiencia que trata la audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S, oportunidad en la cual, se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica, alegatos de conclusión y eventual fallo.

SEGUNDO: LAS PARTES deberán conectarse de manera virtual a la audiencia con **30 minutos de antelación a la hora señalada**, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, el vínculo de acceso a la diligencia podrá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/87>, ítem “PROCESOS” y año 2024, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia. Los apoderados judiciales deberán informar oportunamente sobre los inconvenientes con la conexión o acceso a internet de las partes.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae651763f6c6a1eb8f6f7c8009f7d825ce6cc8019f6be170259756a3a1b5bc66**

Documento generado en 08/05/2024 03:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allega al proceso los registros civiles de nacimiento de los (2) hijos del demandante fallecido para efectos de acreditar la calidad de sucesores procesales. (Archivo Digital 27). Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No. 1591

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2020-00032-00
Demandante	ARCENIO BENAVIDES
Demandado	COLPENSIONES
Sucesor Procesal	. - MARÍA LASTENIA AGUIRRE DE BENAVIDES . - YANNETH SOLANGEL BENAVIDES AGUIRRE . - LUIS ALFONSO BENAVIDES AGUIRRE
Tema	PENSIÓN DE INVALIDEZ – SUCESIÓN PROCESAL

En vista del informe secretarial que antecede, y de conformidad con los registros civiles de nacimiento de YANNETH SOLANGEL BENAVIDES AGUIRRE y LUIS ALFONSO BENAVIDES AGUIRRE, se acredita la calidad de sucesores procesales como hijos del demandante conforme a lo establecido en el artículo 68 y 76 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del Art. 145 del C.P.T y S.S.

Artículo 68. Sucesión procesal

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.” (...)

Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Finalmente, resulta necesario y conforme a lo dispuesto en precedencia por el auto No. 2898 del 8 de septiembre de 2023 visible en el (Archivo Digital 24), remitir oficio a la terna de curadores ad litem designados para los herederos indeterminados en los términos establecidos en el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite a la señora **YANNETH SOLANGEL BENAVIDES AGUIRRE** en calidad de hija y sucesora procesal del señor ARCENIO BENAVIDES (Q.E.P.D.)

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite al señor **LUIS ALFONSO BENAVIDES AGUIRRE** en calidad de hijo y sucesor procesal del señor ARCENIO BENAVIDES (Q.E.P.D.)

TERCERO: REMITIR oficio a la terna de curador ad litem designados para los herederos indeterminados del señor ARCENIO BENAVIDES (Q.E.P.D.) y conforme fue ordenado en el auto No. 2898 del 8 de septiembre de 2023, visible en el (Archivo Digital 24).

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e8b6fc3cf8e40ad612ef57ce12480846ca5eef1994a5b04a6cb1dfdc3c295d**

Documento generado en 08/05/2024 03:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que reposa oficio proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó. (Archivo Digital 37). Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Daira F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1598

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011-2020-00303-00
Demandante	MARITZA VÍQUEZ
Demandado	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - DANNA STEFANIA CAÑAVERAL VÍQUEZ - MARÍA CAMILA CAÑAVERAL VÍQUEZ - HEIDY TATIANA CAÑAVERAL - ANDRÉS FELIPE CAÑAVERAL
Tema	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Visto el informe secretarial, es preciso mencionar que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, allegó auto sustanciación No 1530 del 25 de octubre de 2023, el cual, da cuenta del estado del proceso ordinario laboral distinguido con radicado 050453105001**2022-00009-00** adelantado por la señora María Rosalba Laverde de Cañaverál contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Maritza Víquez, Danna Estefanía cañaverál Víquez, María Camila Cañaverál Víquez, Ana Soleny Arias Arcos en representación de Heidi Tatiana Cañaverál Arias y Andrés Felipe Cañaverál arias, asignada a ese despacho judicial el 18 de enero de 2022.

Una vez analizadas las actuaciones del proceso antes mencionado, se observa que, al igual que en el presente asunto, se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del

fallecimiento del señor Omar Antonio Cañaveral Grajales (Q.E.P.D), así mismo, se evidencia que no obra constancia de notificación realizada a COLPENSIONES, sin embargo, dicha entidad realizó contestación a la demanda el día 10 de agosto de 2023. (Archivo Digital 24 – Expediente Juzgado Apartado)

Por otro lado, el proceso que cursa en este Despacho Judicial fue asignado el 29 de octubre de 2020 y la entidad demandada COLPENSIONES, fue notificada el 14 de enero de 2021, presentando contestación el 26 de enero del mismo año véase el (Archivo Digital 08) del expediente Digital, por consiguiente, se colige que la notificación del demandado se surtió primero en el Juzgado Once Laboral del Circuito.

Finalmente, se considera procedente la solicitud del apoderado de la parte demandante, respecto a la acumulación del proceso presentado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, atendiendo lo dispuesto en el artículo 148 y 149 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del del Art. 145 del C.P.T y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la acumulación al presente proceso de la demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por MARÍA ROSALBA LAVERDE DE CAÑAVERAL contra COLPENSIONES y otros, radicado bajo la partida 050453105001-**2022-00009**-00, que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Oswaldo Martinez Peredo

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01919a4944f2d0fc6c85789718e9a038ef47a453f27ad0ae3bd301ae63bc48f1**

Documento generado en 08/05/2024 03:11:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandante manifiesta desconocer la dirección de notificación de los vinculados y solicita el emplazamiento de los mismos. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1602

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2022-00094-00
Demandante	SONIA VALENCIA VIVAS en representación de CRISTIAN DUVÁN HURTADO VALENCIA
Demandado	- COLPENSIONES
Vinculado	- BRAYAN ANDRÉS HURTADO GAMBOA - NELSON ALEXANDER HURTADO GAMBOA
Tema	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE - ACRECIMIENTO PENSIONAL

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, se procede a verificar el expediente administrativo allegado por la demandada Colpensiones en aras de identificar el domicilio o dirección de notificación registrado por los vinculados Brayan Andrés y Nelson Alexander Hurtado Gamboa, al momento de efectuar la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobreviviente en calidad de hijos de la causante registrada con el No. de radicación 2016_3045291, pese a ello, no se avizora esta pieza procesal o documento alguno que refleje esta información.

Acto seguido, realizada la consulta con los números de identificación de los vinculados en la plataforma Adres, se puede observar que el señor

Brayan Andrés Hurtado Gamboa, se encuentra afiliado a la Nueva Eps (Archivo Digital 15), y Nelson Alexander Hurtado Gamboa presenta su última afiliación a Emssanar Eps (Archivo Digital 16), por lo cual, se oficiara a dichas entidades con el objeto de que informen la última dirección de domicilio registrada por los afiliados.

Igualmente, se requerirá a Colpensiones para que informar la dirección de notificación o domicilio registrado ante esa entidad por los vinculados Brayan Andrés y Nelson Alexander Hurtado Gamboa, además, deberá adjuntar de nuevo el expediente completo del causante JOSÉ NELSON HURTADO identificado en vida con la C.c. 16.501.491, so pena, de aplicar las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

Finalmente, respecto a la solicitud de emplazamiento de los vinculados, no se considera procedente y queda supeditada al agotamiento de las direcciones solicitadas en este mismo auto y conforme lo prevé el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

R E S U E L V E

PRIMERO: SE REQUIERE a COLPENSIONES para que informar la dirección de notificación o domicilio registrado ante esa entidad por los vinculados Brayan Andrés y Nelson Alexander Hurtado Gamboa conforme a la solicitud con No. de radicación 2016_3045291.

Igualmente, deberá adjuntar de nuevo el expediente completo del causante JOSÉ NELSON HURTADO identificado en vida con la C.c. 16.501.491.

SEGUNDO: OFICIAR a la NUEVA EPS para que informe con destino a este proceso judicial, la dirección o datos de contacto registrada por el afiliado Brayan Andrés Hurtado Gamboa identificado con C.c. 1.143.984.762, en el en el término de (10) días calendario, so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: OFICIAR a la EMSSANAR EPS para que informe con destino a este proceso judicial, la dirección o datos de contacto registrada por el afiliado “retirado” Nelson Alexander Hurtado Gamboa identificado con C.c. 1.006.009.284, en el en el término de (10) días calendario, so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

CUARTO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud de emplazamiento de los vinculados.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a4cbda160b6afca290ee5787f7382ad8f7ec9a59aaba807d13290c47f1ccc**

Documento generado en 08/05/2024 03:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>